



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1195

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2007-00179-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Álvaro Vélez Álvarez  
DEMANDADO: Sociedad de Inversiones Londoño Sung  
INCIDENTALISTA: Cristian Wung – Shung Londoño

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Juez a pronunciarse sobre la solicitud cargada en el ID024, proveniente del apoderado judicial del incidentalista, el señor Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), en el que indica que “*No he contactado herederos o cónyuge supérstite*” de su prohijado hoy causante, a pesar que ha procurado localizarlos a través de la señora Helena Montoya Villa, quien fue la persona que le presentó a su poderdante.

De la misma manera, el memorial cargado a ID027, proveniente del ejecutante mediante el cual solicita se aplique por parte de esta operadora judicial el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., para que se reconozca como sucesora procesal a la señora Luz Elena Montoya Ruiz, en calidad de compañera permanente del causante Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), acompañando su petición con pronunciamientos de los órganos de cierre constitucional y ordinario.

Por otro lado, se carga a ID028, memorial proveniente de la señora Luz Elena Montoya Ruiz a través del cual informa los nombres de los hijos del incidentalista y reitera su solicitud de reconocimiento como sucesora procesal; el desistimiento de los recursos propuestos por el abogado Sebastian Felipe A-Barlobanto, como también la renuncia a la nulidad procesal solicitada por el mismo profesional del derecho.

Para resolver, el juzgado considera que ante la solicitud del abogado del causante que funge como apoderado del incidentalista fallecido, es preciso indicar que la misma se agregará a los autos, requiriendo al togado para que procure la ubicación de los herederos y demás sucesores, atendiendo que a pesar que el poder no ha terminado, aquellos podrán ratificarlo o revocarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la señora LUZ ELENA MONTOYA RUIZ, con miras a que al interior del proceso ejecutivo de la referencia sea reconocida como sucesora procesal del incidencalista, el señor Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), en los términos del artículo 68 del C.G.P., presentando como hechos relevantes, que el señor Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.) suscribió en vida documento privado de fecha 15 de junio de 2020 en el que acredita la existencia de *Unión Marital de Hecho* desde el 19 de marzo de 2015 con la citada.

Además que, mediante auto No 504 del 25 de abril de 2022, esta agencia judicial consideró que el documento aportado por la señora Montoya Ruiz no tiene vocación de satisfacción o se atempera a los supuestos contemplados por el artículo 2 ° de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, para que se declare la existencia de la *Unión Marital de Hecho* que pretende, por lo que resolvió negar la intervención de la citada como sucesora procesal del señor Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.).

Indica también que, en memoriales obrantes a ID16, 27, el extremo demandante solicita al despacho que en aplicación del artículo 132 del C.G.P., se realice control de legalidad del numeral 3 del proveído precitado, bajo el argumento de que lo que pretende la señora MONTOYA RUIZ no es que se declare la existencia de la UMH, sino que se le conceda la facultad de intervenir como sucesora en calidad de compañera permanente del causante como dispone el artículo 68 del C.G.P., por haber convivido por más de 6 años con el señor Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), para lo cual no es requisito que se aporte sentencia judicial que lo declare.

Asegura, que a índice 28, la señora MONTOYA RUIZ allega *declaración extraproceso* rendida por sus hijos Lorena María Granada Montoya y José Alejandro Granada Montoya, en la que indican que el señor Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.) y su madre la señora Luz Elena Montoya Ruiz, convivieron en las ciudades de Medellín y Marinilla-Antioquia, en condición de compañeros permanentes desde el 19 de marzo de 2015 hasta la fecha del deceso del incidencalista.

En otro memorial, también manifiesta que los herederos del causante se identifican con los nombres de Alexander Wung Sung Garcés, identificado con C.C. 79.935.160 de Santa Fe de Bogotá, Elizabet Wung Sung Garcés y Linda Claudia Wung Sung Garcés.

Es preciso señalar que el Código General del Proceso, artículo 68. Sucesión Procesal: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Por su parte esa misma norma en su artículo 70 establece: Irreversibilidad del proceso: *“Los*

*intervenientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

Por otro lado, el artículo 132 establece el Control de legalidad e indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

El ARTÍCULO 2o. Ley 979 de 2005, modificada por el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Como presupuestos jurisprudenciales, tenemos que las Sentencias C-336 de 2008, T-247/16, Sentencia T-327 de 2014, la Corte Constitucional pronunciándose sobre la demostración de existencia de la UMH, para efectos distintos a la constitución de la sociedad patrimonial estableció:

*“Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia:*

*La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.*

*6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en auto AC723-2023 con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en proceso para que se tuviera demostrada la existencia de UMH y la facultad de presunción de los hechos, expuso:

“ El alegado desconocimiento del artículo 166 del Código General del Proceso, que regula la procedencia de las presunciones como medio de convencimiento, se edifica sobre una falsa premisa, consistente en que la «presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no puede declararse con simples conjeturas como lo hizo el Tribunal en este caso, sino que presupone la demostración del supuesto fáctico de la unión marital, el cual no quedó demostrado por ningún medio de prueba, ni individual ni conjuntamente considerado»; y que, en consecuencia, «como no se demostró la unión marital de hecho en la forma descrita por la ley sustancial, el Tribunal no podía tener por probada la presunción de la sociedad patrimonial».

Si bien es cierto que el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, consagró la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre otros eventos, «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; es obvio que, mediando un proceso jurisdiccional encaminado a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes con la pretensión consecuencial de que se declare también la existencia de la sociedad patrimonial, el éxito de la primera declarativa conlleva el de la segunda, siempre que se reúnan las demás condiciones legales referidas al tiempo de duración y a la singularidad, aspectos sobre los cuales el juzgador no halló reparos.

*En las descritas condiciones, la prosperidad de la pretensión consecucional no puede atribuirse a un problema de eficacia de una presunción legal, toda vez que el supuesto fáctico que le abría paso fue verificado por el Juzgador y este ataque no es idóneo para derruirlo”.*

De otro lado, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto N.º 11001-03-24-000-2017-00079-00B del 20-08-2021, también en pronunciamiento sobre la existencia de la UMH, preceptuó:

*“En relación con los ordinales primero, segundo y tercero de la citada decisión, los cuales son objeto del recurso de reposición radicado por el coadyuvante, se tiene que la fundamentación para denegar la solicitud de sucesión procesal radicada por el señor T.A.B. (ordinal primero) y no reconocer al abogado apoderado C.M.M.C. como su apoderado judicial (ordinal segundo), se encuentra asociada a que las escrituras públicas que pretenden hacerse valer como pruebas para demostrar la sucesión procesal de la aquí demandante, con ocasión de su muerte, y el poder conferido por el ciudadano extranjero al citado abogado Medellín, presentan serías inconsistencias y, por ende, no pueden ser tenidas en cuenta por parte de esta autoridad judicial.*

12. Dichas irregularidades, como se acotó en la providencia impugnada, no solo fueron advertidas en el interior del presente trámite procesal, sino también en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2014-00510-00, D.: T.A.A.B., a cargo del Consejero de Estado, doctor O.G.L.

13. Ahora bien, de acuerdo con lo observado por este Despacho y en consonancia con lo decidido por el doctor G. en la audiencia pública de 13 de julio de 2018 dentro del referido expediente 2014-00510-00, se consideró lo siguiente: [...] para el momento en que fueron suscritos los actos jurídicos de sucesión intestada y de concesión de poder general por parte del ciudadano extranjero T.A.B., esto es, años 2017 y 2018, dicho sujeto tenía prohibido su ingreso al territorio colombiano desde su deportación al país de origen desde diciembre del año 2013, conforme lo ordenó la U.A.E. Migración Colombia, mediante Resolución No. 10214 de 12 de noviembre de 2013, por lo que no tenía permitido estar en el territorio colombiano y mucho menos suscribir actos jurídicos en el territorio colombiano. (...) De conformidad con lo expuesto, es claro que no puede otorgársele valor probatorio a las Escrituras Públicas números 2633 de 11 de noviembre de 2017 y 2633 de 11 de noviembre de 2017 de la Notaría Veintidós del Circulo Notarial de Medellín, por cuanto los actos jurídicos contenidos en tales documentos, fueron suscritos por un extranjero que tenía prohibido el ingreso al país en dichas fechas, lo cual constituye un pleno desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano; resaltando el hecho consistente en que tales

*actuaciones están siendo objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, de acuerdo con lo ordenado por el magistrado O.G.L. en la decisión que hoy se prohija. [...]».*

*14. En síntesis, la negación de la sucesión procesal y del mandato judicial conferido al abogado C.M., encuentran sustento básicamente en que los documentos aportados para acreditar, de un lado, el derecho de sucesión y, del otro, la plena identificación del sujeto jurídico que otorga el poder judicial, presentaban serías inconsistencias en cuanto a su celebración, dado que el extranjero suscriptor de los citados negocios jurídicos, para la fecha que suscribió dichos actos en el territorio colombiano, tenía prohibido su ingreso al país.*

*15. Por último, en cuanto al ordinal tercero de la providencia atacada, consistente en designar a un curador ad litem para que represente los intereses de parte demandante, con ocasión de su fallecimiento, se tiene que dicha decisión se fundamentó en que, al no existir pruebas idóneas para demostrar la sucesión procesal de la demandante, lo procedente, en los términos del artículo 68 del CGP, era designarle un curador ad litem y, con ello darle continuidad al trámite procesal...”.*

De todo hasta lo aquí dicho, se tiene que el objeto del pronunciamiento de este proveído debe centrarse en que en uso de la figura prevista en el artículo 132 del C. G. del P., se aplique el control de legalidad para dejar sin efecto el numeral tercero de la decisión proferida por esta agencia judicial en auto No 504 del 25 de abril de 2022, con la que se dispuso negar la intervención de la señora Luz Elena Montoya Ruiz, para que se proceda a tenerla como sucesora procesal, al acreditar su legitimación en la causa como sucesora procesal del señor Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.) a fin de que se le permita actuar dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, la sucesión procesal es una figura jurídica mediante la cual se sustituye la persona sobre la que recaen los derechos litigiosos, quien no podrá comparecer más al proceso para el ejercicio de estos, por causa de muerte o declaración de ausencia, sin que medie la necesidad de terminación o suspensión del proceso en que sea parte. <sup>1</sup>A voces del artículo 68 del C.G.P. dicha sustitución se efectúa a favor de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Ahora, acreditado está que ante la sobreviniencia del hecho -muerte del incidentalista-, el proceso deberá continuar con la comparecencia de los sujetos antes indicados. En el caso sub examine, acude la señora Luz Elena Montoya Ruiz, quien aduce haber sido la compañera permanente del señor Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), para que se le

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sección Segunda Subsección “A”. Sentencia 2187105, radicado 25000-23-42-000-2013-06166-010670-18 del 29/07/2021. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. “Bajo la institución de la sucesión procesal, las partes de una controversia pueden ser remplazadas por otros sujetos cuando acaece la muerte, por tratarse de un hecho sobreviniente a la litis. [...] [D]icha figura no constituye una causal de interrupción o suspensión del proceso y tampoco modifica la relación jurídica material objeto del debate, razón por la que el funcionario judicial debe pronunciarse sobre aquella «como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



reconozca dentro del trámite deprecado como sucesora procesal de aquel, y para demostrar tal calidad, aporta documento en el que se aprecia declaración testimonial presuntamente proveniente del causante suscrita y firmada ante notario. No obstante, del análisis del elemento de prueba allegado, se desprende que el mismo no aporta suficiente vocación de convicción para que se le legitime en el asunto en curso, y ello obedece a que, si bien el documento podría presumirse auténtico, el aporte del mismo se desvirtúa a sí mismo cuando se obvia la constancia notarial del funcionario que da fe de la autenticidad de la declaración. Siendo así, no puede darse al documento aludido la relevancia y facultad de asignar calidades como la actuar en nombre y representación de quien ya ha fallecido y esta imposibilitado para ratificar su contenido.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos expuestos en los prolegómenos del acápite jurisprudencial y normativo de este proveído, para la demostración de la existencia de la UMH no se establecen otros elementos distintivos que impidan que se demuestre por cualquier medio de prueba establecido *la comunidad de vida por un lapso no inferior a dos años*, elementos que en virtud del art 166 del CGP, permiten al juez de conocimiento presumir que la misma existió.

En gracia de discusión, obra a índice 28 del expediente digital, declaración extra juicio en el que se plasmó el testimonio de los señores Lorena María Granada Montoya y José Alejandro Granada Montoya, hijos de la señora Montoya Ruiz, quienes declaran la convivencia permanente de aquella y el difunto incidencialista desde al año 2015 hasta el año 2021 cuando acaeció su deceso.

Al respecto, es menester destacar que sobre lo hasta aquí expresado no obra reproche, oposición o tacha de falsedad proveniente de la parte demandante, sino que el mismo coadyuva la pretensión de la señora Montoya, por lo que el despacho deberá validar si el documento aportado tiene suficiente vocación de acreditar la existencia de la UHM, circunstancia que puede ser demostrada a través de testimonios y declaraciones extraprocesales como se expresó en renglones anteriores.

Y es que la naturaleza del asunto aquí debatido se centra en que se demuestre la existencia de la UMH al momento del deceso por un lapso superior a dos años, hecho que se acredita con la aludida declaración, pues el estudio del asunto no obedece a términos de declaración para efectos patrimoniales, para lo cual si se requiere sentencia judicial o acta suscrita por las partes, sino que la sola UMH nace incluso antes de que la misma produzca los efectos patrimoniales para los que sí se exige tarifa legal. Empero, en el caso sub examine solo debe demostrarse la convivencia permanente entre los susodichos por un lapso temporal determinado, que ha sido, a consideración de esta célula judicial, acreditado por los señores Lorena María Granada Montoya y José Alejandro Granada Montoya, por lo que

atemperándose a la interpretación que de la norma han realizado las Altas Corporaciones Nacionales, satisface los criterios para que se acepte la sucesión procesal pedida, y se deje sin efecto lo dispuesto en el numeral tercero del auto No 504 del 25 de abril de 2022.

Ahora bien, contenido también en el memorial allegado a índice 28, se evidencia la relación de los herederos determinados del causante que ha realizado la señora Montoya aportando la dirección electrónica de estos por lo que se le insta a que proceda a notificarlos por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., para que una vez cumplido lo anterior se proceda a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre los asuntos que fueron diferidos en el auto 504 del 25 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial aportado por el abogado SEBASTIAN FELIPE A-BARLOBANTO, cargado a ID024 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO del auto No 504 del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ACEPTAR la intervención como sucesora procesal de la señora Luz Elena Montoya Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P. y la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la señora LUZ ELENA MONTOYA RUIZ, al EJECUTANTE o al EJECUTADO se proceda con la notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., de los herederos del causante Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), señores: Alexander Wung Sung Garcés, identificado con C.C. 79.935.160 de Santa Fe de Bogotá, de Elizabet Wung Sung Garcés y de Linda Claudia Wung Sung Garcés, conforme con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente a despacho para emitir pronunciamiento sobre los asuntos referidos en el auto 504 del 25 de abril de 2022, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58dc743b50d5b489f938f8348d364f0964faa81cf827d4be3d21360fe5b2ae5**

Documento generado en 05/07/2023 06:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1194

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2010-00614-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinosa Gómez - FNG  
DEMANDADOS: Equiseg Ltda., Liliana Henao Rodríguez, Carlos Hernán Hernández Benavidez.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El Fondo Nacional de Garantías, allega respuesta al requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 127 de 09 de febrero de 2023, manifestando que, la obligación fue cedida a Central de Inversiones S.A., y en virtud de ello, trasladaron el requerimiento realizado a dicha entidad, lo cual, se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Por otra parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, allega contrato a través del cual consta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Por último, la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.802.222, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 2093 de octubre 29 de 2020, visible a ID. 3 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el FNG, visible a índice digital No. 70, en la cual, da respuesta al requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 127 de 09 de febrero de 2023, manifestando que, dicho requerimiento fue trasladado a CISA, por haber operado una cesión con la obligación que aquí se ejecuta entre esas entidades.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG quien obra como demandante-subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

QUINTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SEXTO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

SÉPTIMO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c23868fb8e62e42db4042dae0cabffc5d95404a2c0ea6afe3b33014d7f146e**

Documento generado en 04/07/2023 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1193

Radicación: 76001-3103-012-2020-00090-00  
Demandante: Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Mario Alonso González Báez  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado tal y como se avizora en ID. 07, del expediente digital, así pues, al encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6aefec80991c241b5a5b7185f1e698de6d9db8f9197fb664ae3c1eef74c9d6**

Documento generado en 04/07/2023 12:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1192

RADICACIÓN: 760013103-013-2017-00285-00  
DEMANDANTE: Héctor Alirio Méndez Campos  
DEMANDADOS: Alexandra María Zea, Daisy Ruby Mary Zea Díaz  
Alexander Castrillón Zea y Claudio Castrillón Zea  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 20, se allega por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, oficio memorial dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 786 de 14 de junio de 2022, indicando frente a lo solicitado que, el despacho comisorio No. 024, fue asignado a la Inspección de Policía permanente del Lido, y que por lo tanto, el apoderado del extremo activo debía acercarse o llamar a dicha dependencia Policial, para concretar la diligencia comisionada, respuesta que se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Por otra parte, el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito memorial a través del cual, solicita se releve al secuestre designado en el presente asunto en virtud de que el mismo fue removido de la nueva lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, lo cual, se procedió a corroborar por cuenta del despacho y se verificó que en efecto el secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., ya no hace parte de la mentada lista, razón por la cual, se procederá con lo solicitado.

De igual forma, el memorialista solicita se actualice el despacho comisorio 024 de 31 de enero de 2020, a fin de que se incluya el nuevo secuestre lo cual por ser procedente se despachara a su favor.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 202241610500117561 del 29 de agosto de 2022, allegado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, visible a índice No. 20 del cuaderno

principal del expediente digital, a través del cual, dicha entidad dio alcance al requerimiento realizado por nuestro auto No. 786 de 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-103017, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206 F CR LOS CIRUELOS y/o CARRERA 20 NO 36 – 97 de Cali, teléfono: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 correo electrónico [constructorasamanes489@gmail.com](mailto:constructorasamanes489@gmail.com); Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO: ACTUALIZAR el despacho comisorio No. 024 de 31 de enero de 2020, el cual deberá incluir la designación del nuevo secuestre y deberá ser librado con destino a la estación de policía permanente del Lido, ubicable en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411. Por la Oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42720ac020a7379d76ecb3ac6e11d7abab978a869dc306801ff1fa5e4e939390**

Documento generado en 04/07/2023 12:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**